



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00115-00. Acción Reivindicatoria.

Demandante: María Liliana Sabogal Velandia y Claudia Eugenia Sabogal Velandia Vs Demandado: Luis Alberto Sánchez Álvarez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No. 0204

Siete (07) de Febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARÍA LILIANA SABOGAL VELANDIA
CLAUDIA EUGENIA SABOGAL VELANDIA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ
RADICADO: 2020-00115-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Se procede a hacer uso de la prórroga que establece el artículo 121 del CGP, para resolver la instancia, en retoma la actuación y en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada a fin de agotar las actividades previstas en los Artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, dentro de esta acción **REIVINDICATORIA DE DOMINIO.**

De igual manera se resolverá aquí una petición elevada dentro del proceso de pertenencia con radicado 2016-00116-00, que tiene relación con este proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante providencia ejecutoriada 1356 del 8 de septiembre de 2021, se suspendió la referida audiencia, por solicitud de la parte demandada y se dispuso que hasta tanto la parte demandada, no rindiera un informe de las resultas de la situación relacionada con: *“una acción ejecutiva que pretende adelantar, para hacer efectiva y materializar una conciliación surtida, dentro del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovido por su poderdante contra las aquí demandantes y tramitado con radicado 2016-00116-00, en este Despacho, el cual terminó por conciliación, donde al parecer las demandantes de esta acción y demandadas en aquel, MARIA LILIANA Y CLAUDIA EUGENIA SABOGAL VELANDIA, se comprometieron en el acuerdo conciliatorio, a ceder el 40% del bien inmueble objeto de reivindicación, lo cual a la fecha ha sido objeto de incumplimiento y ello, motivó al demandado en estas diligencias, a promover una acción ejecutiva por obligación de hacer, presentada en este Juzgado, sobre la cual afirma le fue inadmitida y se requirió para que aportara la copia auténtica de la audiencia de conciliación, con lo que aún no cuenta y por tanto no le ha sido posible instaurar nuevamente dicha ejecución; y en el auto que se accedió a tal pedido, se le previno a dicha parte, para que no permita que sus actuaciones, se extiendan en el tiempo, dada la perentoriedad de los términos legales.*

Se tiene que a la fecha, no obra en el expediente informe sobre los resultados aludidos y de igual manera el apoderado de la parte demandante, ha solicitado se

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00115-00. Acción Reivindicatoria.

Demandante: María Liliana Sabogal Velandia y Claudia Eugenia Sabogal Velandia Vs Demandado: Luis Alberto Sánchez Álvarez.

imparta el impulso procesal a desarrollo del proceso, fijando fecha para la audiencia respectiva, manifestando que hechas las averiguaciones del caso, se ha enterado que el demandado no ha realizado gestión alguna en las notarías, tendientes al cumplimiento de la conciliación suscrita el 26 de Julio del año 2019 y que por otro lado, tampoco se ha comunicado con sus poderdantes, a fin de otorgar las escrituras que acarrea el cumplimiento de la mencionada acta, expresando que su solicitud también obedece a que en los estados del Juzgado no aparece que se haya presentado alguna demanda en contra de sus representadas y que además ya transcurrió un tiempo prudencial.

A la par y en concomitancia con lo referido en este asunto; se pudo observar que el Dr. IVÁN DE JESÚS MEDINA PELAEZ, ha solicitado la ampliación del plazo en un periodo máximo de 3 meses, a partir del 16 de octubre de las anteriores calendas, informando que no se ha cumplido los requisitos acordados en la referida audiencia de conciliación, por tanto no se ha podido llevar a cabo la protocolización y registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, debido a un error de ellos interesados, por lo que solicitó además del período mencionado un plazo adicional a fin de cumplir con dichas exigencias.

Así las cosas y como quiera que es cierto que ha transcurrido un tiempo prudencial, desde que se presentó la solicitud, la primera desde el 26 de Junio y la segunda desde el mes de noviembre del año pasado y a la fecha no se ha materializado la actuación pendiente sobre la conciliación dentro del proceso de pertenencia con radicado 2016-00116-00 y a este asunto le están corriendo los términos para resolver la instancia; se hace necesario y pertinente retomar la actuación fijando fecha y hora para audiencia integral, donde se procurará dictar el fallo que en derecho corresponda.

De hecho en relación con el aspecto indicado anteriormente y haciendo una revisión previa exhaustiva a las actuaciones aquí surtidas, se pudo percatar el funcionario judicial que la notificación a quien integra el extremo pasivo, se perfeccionó el 24 de noviembre del año 2020, la cual se surtió de manera personal; fecha a partir de la cual comenzó a computar el periodo de un (1) año que normativamente se concede para la resolución de la instancia, habiendo vencido el pasado 23 de Noviembre del año 2021.

Entonces es evidente que debido al cúmulo de trabajo que se maneja en el Despacho y aunado a ello, la circunstancia de que desde mediados del mes de marzo del año 2020 el país se encuentra afrontando un estado de emergencia de salubridad pública por el proliferado contagio del virus Covid-19 y ahora con la nueva variante omicron, que ha obligado a adoptar una dinámica de trabajo virtual, para la cual no contaba la Rama Judicial con los medios tecnológicos, tanto para atender las funciones judiciales, como para la digitalización de expedientes, gestión que se ha logrado sacar adelante por el tenaz esfuerzo de los servidores judiciales, no puede desconocerse que se está enfrentando francas adversidades que han dificultado todavía más la administración de justicia, ya lacerada desde *in illo tempore*, por la precariedad presupuestal que cada vez se viene a menos y por el contrario, la demanda de justicia se acrecienta exponencialmente; además de las vicisitudes que se han presentado en el desarrollo del proceso, debido a lo acontecido; todo lo cual ha impedido que se pueda resolver de fondo el litigio



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00115-00. Acción Reivindicatoria.

Demandante: María Liliana Sabogal Velandia y Claudia Eugenia Sabogal Velandia Vs Demandado: Luis Alberto Sánchez Álvarez.

planteado por los extremos de la litis, emitiendo sentencia dentro del término procesal conferido, a lo que se suma el hecho de que fui designado como titular del Despacho a partir del 26 de enero de las presentes calendas y la agenda del despacho se encuentra copada, no solo con audiencias y diligencias de los procesos en conocimiento, sino además por las diligencias de Despachos Comisorios, que llegan de otras regiones; motivos más que suficientes, por lo que se considera necesario hacer uso de la prórroga que contempla la normativa determinada en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual taxativamente establece los siguiente:

“Artículo 121 Duración del Proceso

(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”

De esta forma dispondrá, esta judicatura, prorrogar el término para resolver la instancia en el presente proceso por seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término para la resolución de la instancia, esto es, del 24 de Noviembre del año 2021, rememorando que la presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

Cabe aclarar, que la prórroga del término para fallar en primera instancia, tendrá efectos retroactivos, desde el pasado 24 de Noviembre del año 2021, dada la fecha de esta providencia y se extenderá hasta por otros seis meses, esto es, hasta el 23 de Mayo de la presente anualidad; con la indicación que en la medida en que las circunstancias de tiempo, modo y lugar lo permitan, se procurará emitir la decisión antes de dicho término, para lo cual se aunarán todos los recursos humanos y tecnológicos y demás que sea necesario para ello.

Sobre la concesión del término adicional, pedida por el abogado Iván Darío de Jesús Medina Pelaez, con fines a dar cumplimiento a la conciliación suscrita dentro del proceso de pertenencia que se adelantó en este mismo Despacho bajo el radicado 2016-00116-00, dada la situación planteada, se resolverá en esta misma providencia de manera desfavorable, con fundamento en que el mismo se encuentra terminado y archivado; por lo tanto la petición en este sentido, no es legalmente procedente, pues no le está permitido por motivo alguno al Juez, volver a retrotraer una actuación de una providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y que además hizo tránsito a cosa Juzgada; ya que se estaría reviviendo un proceso que se encuentra legalmente concluido, lo que de paso generaría una nulidad procesal de conformidad con lo regulado en el artículo 132 #2 del CGP, incurriéndose en una vía de hecho, en consecuencia no se accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR el término judicial establecido para resolver la instancia, en el presente proceso, **hasta por SEIS (6) MESES**, con efectos retroactivos, a partir del **24 de Noviembre del 2021**, que en este orden de ideas, **se**



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00115-00. Acción Reivindicatoria.

Demandante: María Liliana Sabogal Velandia y Claudia Eugenia Sabogal Velandia Vs Demandado: Luis Alberto Sánchez Álvarez.

extiende hasta el 23 de Mayo del año 2022; lo anterior en virtud a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia y de conformidad con el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, indicando que por expresa disposición legal, este auto no admite recurso alguno.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA UNICA**, la cual condensa tanto las actividades que se agotan en la **AUDIENCIA INICIAL** como las previstas para la audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, el día **VEINTITRES** del mes del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a efectos de dar aplicación a las disposiciones dadas en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de este proceso reivindicatorio de Dominio.

TERCERO: NEGAR la petición elevada por el **Doctor IVÁN DARÍO DE JESÚS MEDINA PELAEZ**, dentro del proceso de pertenencia que se ventiló en este Despacho bajo el radicado **2016-00116-00**, sobre la concesión de un término adicional para cumplir lo acordado en aquel proceso, que terminó con conciliación, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al citado abogado, al correo de donde se aportó la solicitud que corresponde a: entornolegalsualiado@gmail.com, para que se entere de la decisión; así mismo, incorporar copia de esta decisión y de la solicitud, al expediente digital 2016-00116-00, dado que se está resolviendo una petición de aquel proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, por estados electrónicos, mientras perdure vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 017 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

Firmado Por:

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00115-00. Acción Reivindicatoria.
Demandante: María Liliana Sabogal Velandia y Claudia Eugenia Sabogal Velandia Vs Demandado: Luis Alberto Sánchez Álvarez.

Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ba9b4a78c4ee3871ebcd615f9a0ae8d598453c470982ce1cb68bdb3216aa9a6

Documento generado en 07/02/2022 03:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>